

Recomendación 11/2020

Caso: Violaciones a los derechos de la niñez por el uso desproporcionado o indebido de la fuerza, así como detención ilegal y arbitraria.

Autoridad Responsable:

 Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León.

Derechos humanos violados:

A la libertad y seguridad personales, por detención ilegal y detención arbitraria;

A la integridad física, por uso desproporcionado o indebido de la fuerza; y

De la niñez, por omisión para considerar a las personas menores de edad como sujetos de derecho.

Monterrey, N.L., a 27 de noviembre de 2020

Lic. Carlos Alberto Guevara Garza, Presidente municipal de García, Nuevo León.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente CEDH-2019/1255/03/018, tramitado con motivo de las presuntas violaciones de derechos humanos, atribuidas a policías de la Institución de Policía Preventiva Municipal de García, Nuevo León.

El análisis de los hechos y constancias se realiza² bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,³ garantizándose la protección de datos personales.⁴

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Acorde a lo establecido en el artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Corte IDH Caso Tristán Donoso vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009. Serie C No. 193. Párrafo 66.

⁴ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, así como el 4, segundo párrafo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Es importante mencionar que las resoluciones que emite esta Comisión se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas y progresivas que realizan los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Cabe aclarar que estas resoluciones no excluyen, ni afectan el ejercicio de otros derechos o medios de defensa, ni interrumpen los plazos de preclusión o prescripción⁵ y en cuanto a las evidencias recabadas solo se hace referencia a las constancias relevantes para acreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión, deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

Comisión: Comisión Estatal de Derechos

Humanos de Nuevo León

Constitución Federal: Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos

Constitución Local: Constitución Política del Estado

Libre y Soberano de Nuevo León

Convención: Convención Americana sobre

Derechos Humanos

Convención del Niño: Convención sobre los Derechos

del Niño

Corte IDH: Corte Interamericana de

Derechos Humanos

Declaración Universal: Declaración Universal de los

Derechos Humanos

Ley General de Seguridad Pública: Ley General del Sistema Nacional

de Seguridad Pública

Ley de Seguridad del Estado: Ley de Seguridad Pública para el

Estado de Nuevo León

⁵ Atento a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley que Crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León.

Los Principios Básicos: Los Principios Básicos sobre el

Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la

ley

Pacto Internacional: Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos

Policía de García: Institución de Policía Preventiva

Municipal de García, Nuevo León.

SCJN: Suprema Corte de Justicia de la

Nación

1. ANTECEDENTES

1.1. El día 20 de octubre de 2019, siendo aproximadamente las 13:30 horas, el entonces menor de edad **V1** acudió a una tienda ubicada en la calle Las Garzas, de la colonia Valle del Lincoln, del municipio de García, Nuevo León, donde permaneció en el interior por algunos minutos.

• Al salir, elementos de la Policía de García, sin darle una explicación, le revisaron sus pertenencias.

• Sin que se le encontrara algún objeto ilícito, fue sometido de los brazos, lo jalaron hacia el suelo donde cayó boca abajo y fue esposado, luego lo subieron en la parte de atrás de una patrulla, donde fue agredido con pisotones en el cuello.

•Después, fue llevado a las instalaciones de la Policía de García, donde un juez calificador le informó que había sido detenido por haber insultado a los policías.

ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis correspondiente, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos aplicable y, posteriormente, se determinará la responsabilidad de las autoridades involucradas.

2.1. Marco normativo

Las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo -en todo tiempo- la protección más amplia, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Constitución Federal establece, en su artículo 1, que todas las personas deben gozar de los derechos humanos reconocidos en la misma, así como los contenidos en los tratados internacionales en los que el Estado mexicano es parte, también, de las garantías para su debida protección.

De igual manera, reconoce que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos⁶.

Por otra parte, la Ley General de Seguridad Pública establece que los integrantes de las instituciones policiales se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez, y respeto a los derechos ⁷.

De igual manera, dicha Ley advierte que todo integrante de las instituciones de seguridad pública deberá abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables⁸.

El Pacto Internacional, refiere que cada Estado parte se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social⁹.

⁶ Artículo 4. Constitución Federal.

⁷ Artículo 6.

⁸ Art. 40 fracción VIII.

⁹ Artículo 2.1.

Dicho Pacto Internacional establece que ninguna persona debe ser sometida a detenciones ilegales y/o arbitrarias ¹⁰.

Por su parte, la Corte IDH ha sostenido que los asuntos en los que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niñas, niños o adolescentes, revisten especial gravedad, porque su nivel de desarrollo y vulnerabilidad requieren de una protección especial que garantice el ejercicio de sus derechos, por lo que las acciones del Estado deben ceñirse al criterio del interés superior de la niñez, por lo que hace a la protección, promoción y preservación de sus derechos ¹¹.

Además, todas las autoridades tienen la obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad¹². En consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Tomando en consideración tales preceptos, se procede a analizar lo siguiente:

2.2. Responsabilidad determinada.

2.2.1. Derecho a la Libertad y Seguridad Personales por detención ilegal y detención arbitraria.

Del análisis de las constancias del expediente se desprende que el entonces menor de edad V1, representado por su madre P1, denunció ante personal de esta Comisión que el día 20 de octubre de 2019, cuando salió de la tienda D1, a la cual acudió a comprar un refresco, elementos de policía que se encontraban en el exterior, sin darle una explicación, le ordenaron que se acercara para revisarlo.

V1 señaló que un policía le quitó su teléfono celular y la cantidad de \$100.00 (cien pesos M.N. 00/100); por temor a que va no le fueran devueltos, le pidió al oficial que se los

5

¹⁰ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 9.1.

¹¹ Corte IDH Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala, sentencia de 19 de Mayo de 2014, párr. 133.

¹² Constitución Local Artículo 1. Párrafo 5.

regresara. Sin embargo, el elemento se molestó e inmediatamente lo tomó de los brazos, se los dobló hacia atrás, lo tumbó al suelo y lo esposó.

Posteriormente, indicó que fue levantado y subido en la parte de atrás de una patrulla, en la que fue trasladado a las instalaciones de la Policía de García, lugar donde un Juez Calificador le dijo que había sido detenido por haber insultado a los policías.

La autoridad policial, al rendir su informe mediante oficio **D2**, dio a conocer que los oficiales **O1**, **O2** y **O3**, al ir circulando por la colonia Valle de Lincoln, observaron a **V1** caminando con una mochila; que éste aceleró el paso y se introdujo en una tienda de abarrotes. Los policías decidieron abordarlo para realizarle una revisión y que **V1** en un tono prepotente les dijo "que le bajaran de huevos", motivo por el cual fue detenido.

En lo particular **O1, O2** y **O3** declararon ante personal de este Organismo¹³ que en la colonia Valle de Lincoln del municipio de García, prevalece la delincuencia y la venta de droga. Que el día de los hechos **V1**, al darse cuenta de su presencia, comenzó a ponerse nervioso y caminó rápidamente, volteando hacia los lados, se introdujo a un negocio y al salir decidieron inspeccionarlo. Los policías comentaron que debido a que **V1** comenzó a insultarlos procedieron a detenerlo.

Resulta importante señalar que la Constitución Federal advierte que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento¹⁴.

Así mismo, la SCJN establece que para considerar que una inspección corporal sea constitucionalmente válida, el agente policial deberá presenciar de forma directa la comisión

6

¹³ Comparecencias de fechas 25 de noviembre de 2019 y 06 de febrero de 2020.

¹⁴ Artículo 16. Párrafo primero.

de un delito, de lo contrario y de no observarlo, éste deberá tener una sospecha razonable de que el delito fue cometido¹⁵.

También la SCJN determina que las inspecciones pueden llevarse durante la investigación de los delitos y éstas solamente pueden efectuarse cuando se tenga indicio de que una persona oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo, instrumentos u objetos relacionados con el delito que se investiga¹⁶.

Si bien los policías aseguraron que procedieron a realizar la detención de **V1**, ya que durante su revisión corporal éste los insultó, también lo es que, en ningún momento justificaron el motivo por el cual procedieron a inspeccionarlo, así como no demostraron que hubiera cometido un delito o que se tuviera una sospecha razonable de que lo hubiera cometido.

Asimismo, en ningún momento acreditaron que el día de los hechos estuvieran llevando labores de investigación o persecución de algún delito.

Tomando en consideración que la Ley General de Seguridad Pública señala que todo integrante de las instituciones de seguridad pública deberá abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables¹⁷, esta Comisión estima que los policías realizaron la detención ilegal de **V1**, toda vez que lo abordaron para realizarle una inspección sin justificar los preceptos señalados en los párrafos anteriores.

Derivado de la detención ilegal, se acredita además, una detención arbitraria ya que del informe documentado que rindió la autoridad policial a través del oficio **D1**, no se desprende que los elementos policiales se hayan ceñido a los lineamientos que marca el Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente ¹⁸, toda vez que no justificaron que a **V1** se

¹⁵ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo I, Página 627. Inspección de Personas y Vehículos. Párrafo 13

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época. Libro 64, Marzo de 2019, Tomo I, Página 627. Párrafo 13

¹⁷ Art. 40 fracción VIII.

¹⁸ Descripción del procedimiento. Página 26 Párrafo 2.

le haya informado el motivo de su detención, así como los derechos que le asisten como persona menor de edad.

2.2.2. Derecho a la integridad personal por uso desproporcionado o indebido de la fuerza.

V1 denunció que para ser esposado, un elemento lo tomó de los brazos, se los dobló hacia atrás y lo jaló hacia el suelo, donde cayó boca abajo, y que una vez en la parte trasera de la patrulla le dieron pisotones en el cuello.

Para la investigación del asunto, personal de este Organismo llevó a cabo la entrevista con **O1**, quien mencionó que al momento de intentar colocarle a **V1** los dispositivos metálicos (esposas) en las manos para detenerlo, éste comenzó a manotear y forcejar, motivo por el cual realizó el uso de la fuerza mediante técnicas de control de contacto¹⁹.

De las evidencias allegadas a esta Comisión, se advierte una videograbación **D3**²⁰, en la que se visualiza que **V1**, al estar sometido, fue aventado hacia el suelo por el policía captor, sin que éste se resistiera al arresto, desacreditándose fehacientemente el dicho del elemento **O1**.

Por otra parte, la autoridad informó que la Policía de García no cuenta con manual o protocolo que regule los criterios para la utilización del uso de la fuerza por parte de sus elementos.

Para el análisis de los hechos, se advierte que la Corte IDH ha establecido²¹ que, en la observancia de las medidas de actuación policial, en caso que resulte necesario el uso de

¹⁹ Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Artículo 6. Fracción III y VI. Artículo 9. Fracción II y III.

²⁰ Videograbación registrada el día 20 de octubre de 2019 en las cámaras de circuito cerrado de la tienda de abarrotes **D3**.

²¹ Corte IDH Caso Cruz Sánchez y Otros vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de abril de 2015. Series C No. 292, párr. 265

la fuerza, se tendrán que satisfacer los principios de legalidad²², absoluta necesidad,²³ y proporcionalidad²⁴.

Ante lo ya señalado, se estima necesario evaluar la función de los oficiales de la Policía de García bajo los citados principios:

Legalidad

Los Principios Básicos advierten que el uso de la fuerza debe siempre estar dirigido hacia un objetivo legítimo que debe estar previsto por algún reglamento²⁵.

Dichos principios establecen que los gobiernos y los organismos adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley. Al establecer esas normas y disposiciones, examinarán continuamente las cuestiones éticas relacionadas con el empleo de la fuerza y de armas de fuego ²⁶.

Por su parte, la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, advierte que el actuar de las instituciones de seguridad deberá llevarse con estricto apego a los tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte²⁷ y señala que, además, dichas instituciones emitirán los protocolos de actuación con perspectiva de género, y para niñas, niños, adolescentes, y protección de los derechos humanos²⁸.

En el mismo sentido, la Ley de Seguridad del Estado, obliga a que las instituciones de seguridad pública establezcan protocolos y directrices en los que específicamente se regulen la aplicación de los criterios establecidos para el uso de la fuerza ²⁹.

²² Principios Básicos, Principios No. 1 y 11.

²³ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 85.

²⁴ Principios Básicos, Principios No. 2, 4, 5 y 9. 7.

²⁵ Principios Básicos, Principios No. 1, 7, 8 y 11.

²⁶ Principios Básicos. Disposiciones Generales 1.

²⁷ Artículo 4. Fracción II.

²⁸ Artículo 16.

²⁹ Artículo 165.

Ahora bien, tomando en consideración que personal de la Policía de García aseguró categóricamente, mediante oficio **D4**, que no contaba con manual o protocolo en el que se regularan los criterios para el uso de la fuerza, se acredita que se incumplió con lo establecido por las normativas antes mencionadas.

Absoluta necesidad

La Corte IDH advierte que el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad debe estar definido por la excepcionalidad y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por la propia autoridad. También, establece que sólo podrá hacerse uso de la fuerza o de instrumentos de coerción cuando se hayan agotado y hayan fracasado todos los demás medios de control ³⁰.

Así mismo, la Ley de Seguridad del Estado ordena que los integrantes de las instituciones de seguridad solamente harán uso de la fuerza en los casos que sea estrictamente necesario e inevitable ³¹.

En el análisis del expediente es de advertirse que el elemento de policía, al realizar la detención de **V1**, llevó a cabo el uso de la fuerza de manera innecesaria, toda vez que, sin que el peticionario se resistiera, lo sometió de los brazos y lo jaló hacia el suelo para esposarlo.

Proporcionalidad

Este principio establece que, los medios y el método empleado en el uso de la fuerza por parte de los agentes de las instituciones de seguridad pública, deben ser acorde con la resistencia ofrecida y al peligro inminente que se presenta³²

-

³⁰ Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas) Párrafo 67.

³¹ Artículo 164. Fracción III.

³² Principios Básicos, Principios No. 5 y 9.

Para el análisis de este principio se deberá considerar el criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello, emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza, según corresponda ³³.

En ese orden de ideas, al tener presente la Ley de Seguridad del Estado que ordena que los agentes de las instituciones de seguridad no deberán actuar con todo el potencial si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior³⁴, se advierte que el elemento captor no cumplió con dicha disposición, toda vez que aplicó el uso de la fuerza de manera excesiva, ya que **V1** se encontraba sometido no opuso resistencia y no tomó en consideración su condición de menor de edad.

Ahora bien, conforme a lo manifestado por V1 en relación a que al encontrarse en la parte de atrás de la patrulla fue agredido con pisotones en el cuello, de las constancias que obran dentro del expediente se advierte que al ser dictaminado médicamente por personal de este Organismo, presentaba excoriaciones dermoepidérmicas en región cigomática derecha, brazo derecho tercio medio, superior, cara externa; antebrazo izquierdo tercio inferior, borde externo; eritema en cuello derecho, tercio medio y equimosis color rojiza en nuca, esta Comisión estima que dichas lesiones pudieron haber sido inferidas de la forma que V1 denunció haber sido agredido.

En relación a lo señalado, la Convención establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral³⁵. Además, el Pacto Internacional dispone que nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes³⁶.

Por otra parte, el Pacto Internacional refiere que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano³⁷.

³³ Principios Básicos, Principios No. 2, 4, 5 y 9.

³⁴ Artículo 164. Párrafo 11.

³⁵ Artículo 5.1

³⁶ Artículo 7

³⁷ Artículo 10.1

2.2.3. Derechos de la niñez por negativa u omisión para considerar a las personas menores de edad como sujetos de derecho y a disfrutar de todas las garantías de protección.

El Pacto Internacional reconoce el derecho de niños, niñas y adolescentes a las medidas de protección que su condición requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado³⁸.

La Convención menciona que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado³⁹.

Así mismo, la Convención del Niño señala que los estados respetarán los derechos y asegurarán su aplicación a cada niño sujeto a su jurisdicción, sin distinción alguna, independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición del niño, de sus padres o de sus representantes legales ⁴⁰.

La Convención del Niño, de igual forma, establece que los estados velarán porque ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que en ningún momento sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente⁴¹.

En la Constitución Local se advierte que el Estado proveerá lo necesario y expedirá leyes y normas para garantizar el acceso y goce pleno de todos sus derechos, tomando como consideración fundamental que siempre se atenderá al interés superior de la niñez⁴².

De acuerdo a las evidencias recabadas por esta Comisión, queda acreditada la responsabilidad de los elementos de la Policía de García, por la violación al derecho humano a la niñez, toda vez que no consideraron la condición de **V1** como menor de edad

³⁹ Artículo 19.

³⁸ Artículo 24.

⁴⁰ Artículo 2.1.

⁴¹ Artículo 2 a) y b).

⁴² Artículo 3. Párrafo 3.

y por no dar cumplimiento con el deber de adoptar las medidas necesarias para proteger y preservar sus derechos humanos, anteponiendo el interés superior de la niñez.

3. CONCLUSIÓN

Esta Comisión tiene por acreditada la violación al derecho a la libertad y seguridad personales por detención ilegal y arbitraria, al derecho a la integridad personal por uso desproporcionado o indebido de la fuerza y agresiones simples, así como a los derechos de la niñez por negativa u omisión para considerar a las personas menores de edad como sujetos de derecho y a disfrutar de todas las garantías y protección por parte de personal policial de la Policía de García, transgrediéndose así el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Federal, así como los artículos 1.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 19 de la Convención; los diversos 2.1, 9.1 10.1, 17.1 y 24.1 del Pacto Internacional.

4. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Esta Comisión reconoce a **V1** la calidad de víctima directa en el presente asunto, por haber sufrido las violaciones a sus derechos humanos de las que se ha dado cuenta en la presente determinación.

En tal sentido, la autoridad responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

5. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen las medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado, a través de medidas de acceso a indemnización, rehabilitación y no repetición,⁴³ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe

⁴³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

La SCJN ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.⁴⁴

5.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos, forman parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Es importante mencionar que es al Ministerio Público y no a este Organismo a quien le corresponde integrar las investigaciones penales para determinar si, como consecuencia de los hechos descritos, se actualiza la comisión de un delito, ya que a éste sólo le compete pronunciarse sobre las violaciones de derechos humanos, por las acciones u omisiones que les sean atribuibles a las autoridades.

En el presente asunto, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León, instauró la carpeta **D5** ante la Unidad de Investigación Especializada en Delitos de Tortura.

De igual manera, en la Coordinación de Asuntos Internos de la Policía de García se instauró el expediente **D6**, con el fin de determinar la responsabilidad de los elementos por acción u omisión.

Tomando en cuenta la violación de los derechos humanos mencionados, se estima procedente solicitar a la autoridad municipal de García, Nuevo León, continúe en vía de colaboración con las investigaciones llevadas ante la Fiscalía, así como en la Coordinación de Asuntos Internos de la Policía de García, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas de su personal en las violaciones de derechos humanos acreditadas. Para

⁴⁴ De acuerdo a la jurisprudencia 1ª./J.31/2017, emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance", localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 752, Décima Época.

tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución al procedimiento iniciado y deberá informarse el resultado del mismo.

Además, se considera de suma importancia solicitar que se giren instrucciones inmediatas para que conforme la Ley General de Seguridad Pública los elementos de policía municipal se abstengan de ordenar o realizar detenciones sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

Finalmente, se estima procedente solicitar se elabore el Protocolo en el que se regulen criterios para el uso de la fuerza de las personas detenidas, con énfasis en menores de edad y personas en estado de vulnerabilidad.

5.2. Garantías de no repetición

En atención a los efectos derivados de las violaciones de los derechos humanos aquí acreditados, puede advertirse por parte de los servidores públicos que participaron en los hechos reclamados por **V1**, una falta de conocimiento en materia de derechos humanos aplicados a la función policial.

Por lo que se hace necesario que reciban capacitación sobre función policial y derechos de la niñez, como garantía de no repetición de hechos como los que originan la presente resolución.

Por último, en atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, colaboren en todo lo necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

5.3. Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales. En tal sentido, el municipio de García deberá proporcionar el tratamiento

psicológico a **V1**, previo consentimiento, derivado de la transgresión de su derecho a la integridad personal, respecto a los presentes hechos

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan al Presidente Municipal de García, Nuevo León, las siguientes:

6. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Continuar con las investigaciones del expediente **D6**, a través del órgano de control interno, esto, con el fin de deslindar las responsabilidades administrativas de los elementos policiacos que intervinieron en las violaciones de derechos humanos acreditadas en esta determinación.

SEGUNDA: Se deberá coadyuvar con las investigaciones que lleva a cabo la Fiscalía General de Justicia del Estado dentro de la carpeta **D5**.

TERCERA: Con el fin de desarrollar y fortalecer la profesionalización del personal operativo de la Policía de García, se brinde capacitación en materia de derechos humanos, función policial y derechos de la niñez.

CUARTA: Proporcione el tratamiento psicológico que requiera **V1**, previo consentimiento, derivado de la transgresión de su derecho a la integridad personal, respecto a los presentes hechos.

QUINTA: Se giren instrucciones inmediatas para que conforme la Ley General de Seguridad Pública los elementos de policía municipal se abstengan de ordenar o realizar detenciones sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables.

SEXTA: Se deberá elaborar el Protocolo en el que se regulen criterios para el uso de la fuerza de las personas detenidas, con énfasis en menores de edad y personas en estado de vulnerabilidad.

SEPTIMA: En atención al reconocimiento y garantía de los derechos de las víctimas de violaciones de derechos humanos, la autoridad responsable deberá colaborar en todo lo pagagario con la Comisión Figuritiva Fatetal de Atanción a Víctimas

necesario con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas.

Se sirva designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público del municipio de García, Nuevo León, que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos para dar seguimiento al cumplimiento de la presente recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá

notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, recibida la presente recomendación, dispone del término de 10 días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

or do doopta o no la mioria.

En caso de no ser aceptada o cumplida se procederá en la forma y términos descritos en los incisos a), b), c) y d) del artículo 46 de la Ley mencionada en el párrafo que antecede.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de 10 días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtro. Luis González González
Presidente Interino de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León

L'IACS/L'RRGP

17